



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1360-SPA-981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 8 3 8 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1360-SPA-981** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Hay un bar (...) abren de martes a domingo no hay hora de cerrar (...) hay demasiada gente y música y gritos*
(...) [Hechos que tienen lugar en calle 3 número 261, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra aplicable para la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1360-SPA-981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 8 3 8 -2022

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En complemento a lo anterior, Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo los reconocimientos de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante la cual se constató el funcionamiento de un establecimiento comercial denominado "Bananos Beer" con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia y desde el punto de referencia, acreditando que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 68.59 dB(A) y 86.74 dB (A), respectivamente.

Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que al predio en comento, le corresponde la zonificación de Habitacional Mixto; en donde, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, los usos de suelo de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cervecerías y pulquerías, se encuentran prohibidos.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2020-1360-SPA-981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 0 3 0 -2022

Es así que, considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido, mediante oficio se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizar acciones de verificación en materia de desarrollo urbano, al establecimiento mercantil en cuestión, y en su caso determinar las infracciones e imponer las medidas cautelares y/o las sanciones pertinentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el funcionamiento de un establecimiento comercial denominado "Bananos Beer", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en el domicilio ubicado en calle 3 número 261, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; mediante estudios técnicos, se identificó que el ruido proveniente del establecimiento en comento, transmitía un nivel sonoro al punto de denuncia que excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, determinando que al predio en comento le corresponde la zonificación de Habitacional Mixto; en donde, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco, el uso de suelo de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, se encuentra prohibido.
- Se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble objeto de denuncia, por lo que le corresponde a dicha autoridad imponer las medidas y/o sanciones procedentes.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1360-SPA-981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 8 3 8 -2022

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 extl 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS